

Toluca de Lerdo, Estado de México, 24 de abril de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos que se encuentran listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio general, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional, precisando que el juicio de la ciudadanía 82 del año en curso ha sido retirado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Precisar nada más que la razón por la que este juicio de la ciudadanía 82 ha sido retirado y es a partir de que recibimos las constancias de trámite y advertimos la existencia de algunos elementos necesarios

para efecto de poder emitir resolución. Esa es la razón por la que a propuesta del magistrado ponente se ha realizado el retiro respectivo.

Bien. Está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria abogada Celeste Cano Ramírez, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio general 39, promovido por el otrora a candidato común de Morena y Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Tequisquiapan, contra la resolución del Tribunal de Querétaro que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al entonces candidato de Movimiento Ciudadano al mismo cargo y a diversas personas.

Se propone calificar como fundados los agravios relativos a la omisión de evaluación integral de conductas como la calumnia por parte del candidato de Movimiento Ciudadano ya que se estima que indebidamente se tuvo por incumplido el elemento objetivo de la infracción.

El resto de los agravios se consideran inoperantes porque se controvierte el análisis de la responsable a partir de premisas que carecen de sustento jurídico y fáctico.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida únicamente en lo que respecta al análisis del elemento objetivo de la calumnia cometida por el mencionado candidato, a efecto de que el tribunal responsable analice nuevamente de forma integral tal elemento de las conductas denunciadas y determine los efectos conducentes.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 39 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo y se confirma en el resto de las consideraciones que fueron materia de impugnación.

Segundo.- Se ordena la protección de los datos personales.

Secretaria abogada Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 83 de 2025, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local 127 del presente año, que, entre otras cuestiones, modificó los resultados de la elección de delegados y delegadas, subdelegados y subdelegadas, así como del Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación de la cabecera Municipal Villa Cuauhtémoc, del Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

Se propone declarar inoperante el motivo de inconformidad vinculado con la falta de notificación de la sentencia controvertida, debido a que aún y cuando se considera que la parte inconforme tiene razón respecto a que el indicado fallo se le debió comunicar procesalmente de manera personal, lo relevante es que a ningún efecto jurídico eficaz conduciría ordenar la notificación, porque las personas inconformes reconocen que tienen conocimiento de tal determinación y formulan diversos razonamientos para impugnarla.

En otro aspecto, se plantea calificar infundado el disenso en el que la parte accionante hace valer la falta de competencia del Tribunal Electoral Local, porque conforme la normativa constitucional y legal aplicable la citada autoridad jurisdiccional sí cuenta con atribuciones para resolver la controversias vinculadas con las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

Finalmente, se considera que es inoperante el agravio relativo a la vulneración al principio de certeza en virtud de que se trata de un argumento genérico y que en todo caso no fue formulado ante la instancia correspondiente.

En tales términos se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias, Presidente.

Bueno, muy brevemente. Quiero hacer referencia a este asunto en un aspecto muy particular, que tiene que ver con una petición de recuento de votos que se hace ante esta instancia federal, y la cual se viene desestimando en la propuesta que hoy someto a consideración de este pleno, esto por lo siguiente:

A partir del examen del expediente de las constancias de auto advierto que existieron cuatro momentos relevantes en los que las personas accionantes pudieron solicitar el nuevo escrutinio y cómputo total y estos momentos los puntualizo a continuación.

El 23 de marzo de este año el contexto del cómputo se desarrolló ante la instancia municipal, actuación en el que las personas demandantes tuvieron pleno conocimiento que existía un empate entre los resultados de los sufragios de las planillas roja y la planilla amarilla y en donde estuvo la posibilidad de haberse habilitado el recuento en términos de lo previsto en la propia convocatoria, sobre todo, teniendo en consideración que estuvieron presentes todos los representantes de la planilla.

Después, vía impugnación, mediante la promoción del medio de defensa previsto en la propia convocatoria con el fin de controvertir esta posible omisión de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, es un segundo momento en donde se tuvo la oportunidad de solicitar este recuento de votos, en el caso de que se estimara que esto era necesario para mayor certeza; sin embargo, no se llevó a cabo y prevalecía un empate de la votación.

Con posterioridad, esto fue motivo de controversia ante el juicio de la ciudadanía estatal donde lo que se combatió era precisamente un voto, un voto que se decía que era nulo y de resultar este agravio fundado llevaba a cabo al desempate.

A partir de esto, el Tribunal local llevó a cabo dos actuaciones que me parecen relevantes.

En primer lugar solicitó la boleta que estaba cuestionada, dándole vista a las planillas para que tuvieran ellos conocimiento de que se iba a extraer este voto para ser remitido al Tribunal local y para ello, en esta vista las partes, bueno, de todas las planillas tuvieron la posibilidad de solicitar este recuento y no se hizo.

Días más tarde, el tribunal local determinó dar vista con la demanda a las planillas con el propósito de que adujeran lo que a su derecho conviniera y de nueva cuenta lo que ellos comparecen y hacen algunas referencias, pero ninguna de éstas relacionadas con una petición de escrutinio y cómputo, porque más allá de que esto en todo caso debió de haberse solicitado vía acción lo cierto es que ni siquiera cuando comparecen ante el tribunal electoral local lo hacen vía incidental, vaya, ni siquiera lo señalan a través de sus alegatos. Y a partir de esto es que en mi muy personal opinión el tribunal electoral local no tiene la posibilidad de pronunciarse o la oportunidad de pronunciarse en relación a esta solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

De ahí que el tribunal electoral local califica el voto de nueva cuenta, lo califica como un voto nulo en atención a que advierte que no solamente se está marcando el recuadro correspondiente a una de las planillas, sino que abarca otro recuadro y en función de eso declara que ese voto es nulo, lo que trae como consecuencia el desempate y deja sin efectos

incluso una elección extraordinaria que se había ordenado con motivo del empate determinado desde la instancia municipal.

Además otra cuestión que debo destacar es que incluso aquí ante esta instancia cuando la parte justiciable refiere a su petición de nuevo escrutinio y cómputo para efecto de garantizar la certeza su agravio en mi particular punto de vista resulta genérico porque si dejó pasar tantas oportunidades me parece que lo menos que debió de haber llevado aquí, aquí ante nosotros era un argumento en el cual tratase de justificar el por qué; no obstante que en aquellas ocasiones es cuando se debió haber hecho este planteamiento y no se hizo pues ahora sí resultaba procedente hacerlo para que nosotros lo pudiéramos justificar y no circunscribirse a señalar que procede hacerlo aquí ante un empate, que por cierto ya no hay empate; y, por otro lado, aduciendo a una cuestión que tendría que dar certeza.

Sí, por supuesto que los recuentos están para dar certeza, pero también es cierto que existen momentos para solicitar esto.

Y de verdad que por lo menos a mí me habría parecido importante con el propósito de poder ponderar muy seriamente esta posibilidad de que ante esta instancia, aún y cuando no se hubiera planteado en su oportunidad esta petición, nosotros pudiéramos ocuparnos, pero ante argumentos tan genéricos un supuesto que ya no se da, porque ya no está el empate en el que se sostiene esta petición; y además, teniendo en consideración de manera muy especial que toda la línea jurisprudencial a transitado, porque esto debe de pedirse en su momento, me parece importante que aquí se señalaran argumentos, especialmente porque el recuento de votos significa que son las autoridades las que de nueva cuenta toman en consideración los votos cómo deben de ser contados, y estos son aspectos que muchas veces en la ciudadanía se generan desconfianzas.

De ahí que incluso la ley ha sido muy estricta en establecer en qué supuestos, y dentro de estos supuestos está necesariamente la petición de parte de las personas que así lo solicitan.

Esta es la razón, más allá de que los otros argumentos que se señalan en el proyecto que propongo a su consideración, en donde estos se desestiman, pero este me parecía muy relevante destacarlo.

Por mí es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Bien, me parece ser que el asunto que tenemos ahora oportunidad de resolver es un asunto realmente interesante, dado que me parece ser que lleva de manera particularmente, digamos, al extremo, lo que implica la ponderación de un criterio en el resultado de una elección cuando esta está definida por un margen muy estrecho.

Y vuelvo a la insistencia de que se trata de una elección organizada por autoridades no electorales, se trata de una elección que está organizada por autoridades municipales que realizan su esfuerzo para poder realizar y recabar la votación el día de la juicio electoral que ellos prevén y en los términos en la que la propia convocatoria emite y las circunstancias que rodean este caso.

Pero si de sí los casos de empates que ha habido en esta Sala y ha habido situaciones, recuerdo particularmente recientemente el asunto de Tonanitla en el Estado de México, aquella elección que se desempató de mil 369 a mil 369 votos, por un voto que se hizo, la interpretación, en esta Sala la interpretación fue en el sentido, en aquel asunto, de tomar en consideración una boleta que estaba marcada claramente en el frente por un emblema y al reverso tenía escrita la palabra nula, ¿no? Incluso, venía con un tipo de letra distinto, recuerdo.

Ese caso en particular, en aquella elección constitucional se ponderó, entre otros temas, que originalmente se habían levantado, se había realizado el escrutinio y cómputo en las casillas, se había llegado al punto en el que se había empatado la elección y se ordenó el recuento total de los votos en el Consejo Distrital para efecto de llegar al punto de si había o no ha habido un punto de disenso o de diferencia entre las diferentes planillas que habían competido.

Y fue precisamente durante la sesión de nuevo escrutinio y cómputo donde se recomputaron que se advirtieron tres boletas que se

planteaban, no recuerdo, incluso, otro caso de una palabra, ustedes la recordarán que tenía una palabra altisonante en el recuadro de uno de los partidos políticos, una palabra que señalaba claramente una manifestación de desprecio y que el partido político pretendía que, en una interpretación ciertamente muy forzada, pretendía que esa palabra que claramente era denostativa se interpretara de una manera en la que era una persona muy valiente, ¿no?

Entonces, resulta ser que propiamente en la Sala también nosotros asumimos que ese voto permanecía nulo y todo se centró en analizar la validez de aquella boleta.

Y ¿dónde fue que se advirtió? O ¿dónde fue que se advirtieron estas inconsistencias? Fue precisamente durante la sesión de nuevo escrutinio y cómputo. De ahí que cuando se presenta un empate el recuento de votos resulta ser muy trascendente, ¿por qué? Porque antes de que se realice el escrutinio los partidos políticos no saben cuál va a ser el resultado, se computan los votos, se llega a un resultado final y no se sabe cuál va a ser ese resultado.

Pero ya llegando al punto en el que hay un empate se vuelve muy trascendente pelear, como tiene toda la lógica, pues hasta el último de los votos que ahí está en juego.

¿Qué ocurre en este caso particular? No hubo recuento, se computaron los votos, se llegó al resultado, se determina un empate por parte de la Comisión Municipal y dentro de ese empate se pondera o se valora un voto, ese voto en particular para efecto de describírselos es un voto que tiene cuatro recuadros, en la parte derecha está una de las planillas y abajo está el espacio de las planillas no registradas; del lado izquierdo, este espacio, se comparte el de las planillas no registradas, arriba está la planilla roja, del lado izquierdo está la planilla amarilla y la planilla azul.

Este voto en particular cruza los dos recuadros que están del lado derecho de la planilla o del lado derecho de la boleta, es decir, una parte de la marca claramente está dentro de la planilla roja, la parte inferior de esa marca está claramente en la parte donde están las planillas no registradas y lo que ha ayudado en muchas ocasiones a definir la validez o invalidez del voto es ponderar la situación del vértice.

Yo estoy convencido que si hoy ese ciudadano o esa ciudadana que emitió ese voto intentara volver a votar de la misma forma que votó no le saldría. El cruce, el vértice de ese voto se encuentra exactamente en la línea que divide el recuadro superior que está para la planilla roja con el recuadro inferior que está para la planilla de candidaturas no registradas.

Con independencia de las construcciones o ponderaciones que yo podría hacer respecto de la validez de este voto, este voto en realidad lo que termina es empatando la elección a 142, 142 para la planilla roja, 142 para la planilla amarilla si no me equivoco. Esta circunstancia llevaba a que materialmente se había determinado un empate.

Mi lógica es, ¿qué debió haber pasado en el momento en el que se advierte la existencia de un empate? He insistido de manera recurrente en que cuando se llega a un escenario en el que es posible privar de efectos a la voluntad de las y los ciudadanos o que se lleve a una elección extraordinaria se tienen que agotar todos los mecanismos necesarios para conocer lo más cercano a la verdad de lo que ocurre en un proceso.

En la propia convocatoria se preveía la posibilidad de que cuando la diferencia fuera menor al 1 por ciento se podía realizar el recuento de votos; ¡Ojo! la convocatoria nunca habla de que se ha solicitado por representante de alguna planilla, la convocatoria exclusivamente dice: "Se podrá realizar el nuevo escrutinio y cómputo cuando la diferencia sea inferior al 1 por ciento".

Yo entendería que ese margen de potestad estaba conferido claramente a los integrantes de la Comisión y con la finalidad de dar certeza.

Ahora, si ese margen del 1 por ciento se va reduciendo, en la medida en la que se va reduciendo hasta llegar al punto de un empate, creo que debía de haber una, o me da intención de que la interpretación correcta de esa norma prevista en la convocatoria era que en casos de que la elección fuera muy cerrada, se recontaran los votos para que hubiera certeza; y esa potestad estaba envestida a la autoridad que organizaba la elección, no se previa como una potestad para ser solicitada por los representantes.

Ahora bien, este empate se determinó y no se ordenó el recuento. Los participantes en la elección asumieron esa consecuencia y al considerar que no había ninguna potestad para ellos conferida, pues finalmente dieron consecución, dado que la elección se iba a repetir, la elección se iba a repetir entre los tres contendientes y probablemente quienes decidieron no impugnar pues asumieron que era la forma más sana de poder zanjar esta controversia.

Sin embargo, una de las planillas impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado el resultado con la intención de discutir un solo voto, que es este voto que he descrito al inicio de mi intervención.

Luego entonces, ¿cuál es mi lógica? Si respecto de la elección se había determinado un empate y ya había una controversia sobre un voto que podía desempatar la elección, considero que era conducente realizar el nuevo escrutinio y cómputo de todos los votos en presencia de los representantes de las planillas para efecto de dar certeza de cuál había sido el resultado, pero también para darle oportunidad al resto de los contendientes de que se revisaran todos los votos, porque al día de hoy en este momento no tenemos certeza de algún voto que estuviera en esa circunstancia similar o distinta, incluso llamo poderosamente la atención que en la elección solo hay un solo voto nulo, cuestión totalmente atípica respecto de al menos, si ustedes no coinciden conmigo, Magistrados, una cuestión totalmente atípica respecto al comportamiento de la normalidad de las elecciones.

Entonces, me parece ser que lo razonable para acercarnos a la verdad es que se hiciera un nuevo escrutinio y cómputo. No se hizo en la sede administrativa, ni el tribunal cuando se impugna un solo voto realiza esta determinación de realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Llega a la conclusión de validar, determinar que, invalidar, perdón, ese voto a partir de considerar que se trataba de un voto nulo, puesto que el vértice de la cruz no se encontraba en el espacio de la planilla roja.

Yo aquí podría tener varias consideraciones en el sentido de que no haría mucho sentido que una persona cruzara la parte de la candidatura no registrada, si lo que complicaba en ese momento era que se tenía que anotar el nombre de una candidatura no registrada; es decir, si, es

como si una cruz estuviera sobre dos emblemas, pero el emblema de abajo estuviera vacío; es decir, en realidad no está confundiendo con ninguna otra opción política, pero ese punto en particular me parece ser que quedaría superado al momento ya de analizar o ponderar una vez que se hubiera hecho el recuento.

El Tribunal Electoral del Estado toma la determinación de anular ese voto y con eso se rompe el empate y ordena otorgar las constancias a una planilla.

Esta planilla, ah, en efecto de su determinación, por supuesto, ordena dejar sin efectos la convocatoria a la elección extraordinaria que habría de celebrarse el 30 de marzo. Esta decisión la adopta el Tribunal el 2 de abril. Un primer aspecto que a mí me llama la atención es y que al menos yo, si hubiera sido el ponente hubiera tenido el cuidado de hacerlo es, requerir la información en el Tribunal Electoral del Estado para efecto de tener certeza si la extraordinaria se había celebrado o no, ¿por qué? Porque ciertamente esto ya no se podía hacer aquí en la Sala Regional, porque aquí en la Sala Regional y me parece ser que ahí la instrucción es correcta de la Magistrada Fernández, pues ese aspecto no formaba parte ya de las constancias en el Tribunal Electoral del Estado.

Es decir, ya lo que aquí había un planteamiento y aparte de que los planteamientos eran de naturaleza procesal, lo cierto es que este requerimiento, en todo caso, se tuvo que haber hecho antes de dejarse sin efectos. Lo que hizo el Tribunal Electoral del Estado fue dejar sin efectos una elección extraordinaria sin saber si quiera si se había celebrado y cuáles habían sido sus resultados y peor aún, si ahí hubiera habido un ganador o había una planilla ganadora, esa planilla ganadora tenía todo el interés de comparecer a ese juicio, pero ciertamente eso no ocurrió ante el Tribunal Electoral del Estado y me parece ser que fue un error bastante grave.

Ahora bien, una vez materializado esta problemática que yo advierto del asunto, el punto es ¿hacia dónde caminamos respecto de la existencia o no de un empate y la valoración de un solo voto para desempatar una elección? Me parece que lo más transparente era haber ordenado en el Tribunal Electoral del Estado que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de todos los votos en presencia de todos los representantes

de las planillas para efecto de que se hiciera o se construyera la verdad jurídica de esta elección y con ello salvaguardar la voluntad de las y los ciudadanos, ¿por qué? Porque si se hubiera hecho un nuevo escrutinio y cómputo y al momento de advertir, se advierte que no hay solo un voto nulo, sino que hay cinco o que hay 10, o bien, que el resultado en realidad no era 142 a 142, sino resultaba que era 145 a 140 pues la discusión sobre la validez del voto pierde todo sentido porque finalmente esa ya no sería determinante y al reunir a todas las planillas con la atención de que todos los votos resultan importantes pues podría llevarse a la discusión no sólo además de un solo voto o a lo mejor de dos o de tres o de los que fuera.

Me parece ser que la propuesta que ahora nos somete a consideración la Magistrada Fernández, lo que pondera es cuál fue la conducta procesal que asumió una de los integrantes de las planillas en la elección. Y me pareciera ser que esto tendría mucho sentido, incluso creo que yo podría apoyar el proyecto si se tratara de una elección entre partidos políticos o una elección constitucional. ¿Por qué? Porque no hay forma de decir que un partido político no supiera que tiene que solicitar el recuento en el momento en el que se realiza o que no hay forma que no supiera que la forma en la que se califican los votos tiene cierta relevancia o cierta trascendencia, pero aquí estamos hablando de que fueron ciudadanas y ciudadanos que participaron en una elección de autoridades municipales auxiliares organizada por un ayuntamiento que tampoco es una autoridad electoral y esto me parece ser del todo relevante.

Pero además se le exige una carga de haber señalado o requerido la solicitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo cuando la propia normativa no le da esa potestad o esa facultad a las y los ciudadanos, sino que parece ser que fuera una potestad que está conferida a la autoridad.

En ese contexto me parece ser que la única forma de solucionar desde mi óptica esta circunstancia es ordenar un nuevo escrutinio y cómputo o que el Tribunal Electoral del Estado hubiera ordenado un nuevo escrutinio y cómputo, y esto sí está presentado como agravio en la demanda de aquí.

Entonces, para mí ese agravio resultaría fundado y suficiente para efecto de revocar al tribunal, pero hay un agravio que me parece ser todavía más delicado y es el tema de que el partido actor, el ciudadano actor afirma que no le fue notificada la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado.

Es decir, una determinación del tribunal que afectó derechos que lo hemos sostenido en este pleno muchas veces, que afectó derechos de una persona derechos adquiridos, ¿cuál era el derecho adquirido? Pues el que se celebrara una elección extraordinaria y que volvieran a competir no fue notificada personalmente para efecto de que se defendiera y, efectivamente, no hay constancia de que esta determinación hubiera sido notificada.

Me parece ser que el argumento que se utiliza en el proyecto es muy interesante además de muy solvente en el sentido de decir que finalmente ahora se está viniendo a cuestionar e impugnar esta circunstancia, pero ciertamente si el argumento era ver la forma en la que se había valorado ese voto por parte del Tribunal Electoral del Estado lo cierto es que hubiera sido deseable en el mejor de los casos que el Tribunal Electoral hubiera notificado personalmente esta sentencia.

Entonces, estos dos aspectos son los que a mí me hacen apartarme del proyecto que somete a nuestra consideración respetuosamente, Magistrada Fernández, en el entendido de que lo único, entiendo que lo único que nos separa es cómo se interpreta la conducta procesal asumida por una de las partes respecto de haber solicitado o no este escrutinio y cómputo o este nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los votos en cuestión.

Por ello es que en su oportunidad yo emitiré un voto en contra del proyecto.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Perdón. Muy brevemente, y esto en relación, por supuesto, a este muy importante argumento de índole procesal, que tiene que ver con la obligación de

notificar la sentencia, y que en el proyecto ocupamos una argumentación importante para explicar esta parte.

Nosotros de hecho consideramos que aun cuando al actor le asiste la razón por cuanto a que el Tribunal Electoral Local efectivamente debió de haberle notificado de manera personal esta sentencia, decimos a ningún efecto jurídico llevaría esto, porque a final de cuentas estamos justificando la oportunidad a partir de la fecha en que se hace conocedor; dos, porque se hace conocedor de la sentencia; y, tres, porque combate la sentencia y de su impugnación se advierte el conocimiento de ella.

Pero además también debo de señalar dos aspectos. En las dos vistas que se dieron a los representantes de las planillas, cuando ellos contestaron, en ninguna de ellas señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones cuando ellos tenían esa obligación, porque se trata de obligaciones que están en la ley.

Pero más allá de eso, a mí me parece importante, teniendo en consideración que se trata precisamente de este tipo de elecciones que se llevan a cabo para la determinación de quiénes han de ser sus autoridades electorales y a partir de que fue el propio Tribunal el que decidió notificarles por conducto de la Comisión, pues me parecía importante que actuara de la misma forma.

Y en esta parte es la razón por la cual yo no decidí presentar una propuesta diciendo que si habían comparecido en juicio, ellos debían haber tenido la obligación de señalar un domicilio procesal para que se les hubiera podido notificar, y en función de eso, si venían acá ya de manera posterior al tiempo, a los cuatro días que se establecen en la ley, considerar que la demanda era extemporánea, tal y como se hacía valer en la causal de improcedencia.

En esta parte, a mí me parece que el proyecto se presenta de una forma mucho más garantista, teniendo en consideración que aún cuando hubiera sido el deber de ellos, de señalar ese domicilio, bueno, a partir de que la autoridad estaba resolviendo un asunto de importancia donde estaba asumiendo una plenitud de jurisdicción y donde además en dos ocasiones ya había ordenado su notificación a partir de la comisión,

pues bueno, resultaba prudente que la propia sentencia también la intentase notificar de esa forma para no dejarlos inauditos.

Y con el propósito además de que también no quedaran inauditos es que nosotros estamos justificando esto y dando la oportunidad de admitir esta demanda de considerar que la misma es oportuna, de considerar que la autoridad tenía esta obligación de notificarles de manera personal y esto a partir de la comisión.

Pero sí quería yo apuntar este punto en donde ni siquiera cuando comparecieron las dos veces ante la instancia local ellos señalaron un domicilio que esto habría sido mucho más favorecedor para, sin embargo, esta situación de una violación procedimental, aquí lo que se busca es en una resolución garantista darla por oportuna y justificar esta razón diciendo que, pues sí, les asistía razón en cuanto a la notificación personal, pero a final de cuentas ellos se hacen conocedores y conforme a nuestra propia Ley de Medios hay dos maneras para computar el plazo.

Uno es, a partir de la notificación que llevan a cabo las autoridades o dos, a partir del momento en que las personas se hacen sabedoras del acto reclamado y aquí esta es la parte que se está privilegiando, eso es, eso cuanto y es algo muy pequeño porque sí quería dejar claro que no estábamos nosotros pasando por alto en el proyecto esto, que en realidad lo acogemos y que en esta parte la resolución buscó garantizar este acceso a la justicia a partir de estas particularidades que usted muy bien advierte, Presidente, como siempre en sus muy puntuales participaciones y en su siempre profundo estudio de los asuntos, este es un asunto en el que advierto que en mi particular visión es un asunto frontera y lo que nos está dividiendo es un tema de criterio, nosotros lo platicamos.

Yo agradezco además como siempre los comentarios que se hacen en relación a los asuntos porque nos llevan a la reflexión y después de reflexionarlo y reflexionarlo decidí mantener esta propuesta no sin reconocer su muy interesante punto de vista y espero que nos regale algún voto en el cual pueda quedar esto plasmado porque en todo caso si el asunto llegase a combatirse y la Sala Superior llegase a considerar que este es uno de estos asuntos en los cuales se satisfacen los requisitos del recurso de reconsideración sería muy importante que se

estableciera este criterio de si en estos casos de alguna forma de oficio las autoridades pueden llevar a cabo en tratándose, eso sí lo digo en tratándose porque usted lo destaca muy bien y lo subraya, en tratándose de autoridades auxiliares llevar a cabo este tipo de nuevos escrutinios y cómputos cuando tenemos resultados muy cerrados o un empate que el día a partir de que se cuestione un voto terminó un desempate, pero al final de cuentas con un resultado muy cerrado.

Muchísimas gracias y muchísimas gracias incluso por esta forma en la que pudimos conversar el asunto y que me invitó a reflexionar muchísimos más aspectos.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Bien. Precisamente es este tema de la conducta procesal y por eso apuntaba yo que si se tratara de una elección entre partidos políticos o candidatos dudaría mucho menos en decir que esta conducta procesal es correcta.

Como yo veo las cosas es la vista que dio el Tribunal Electoral del Estado fue el 31 de marzo, ellos desahogaron el 1º de abril las resoluciones del día 2. Yo me pregunto, ¿qué pasará con don Eliseo, el dueño de la tienda, que decidió postularse para ser integrante de la autoridad municipal auxiliar? Recibe en su tienda o recibe en su casa una notificación para decirle: “Oiga, le están diciendo esto respecto de una demanda que está en Toluca y tiene que contestar”, y en ese momento lo primero que haría yo, si no fuera abogado, es salir corriendo a buscar un abogado, donde lo consiguiera.

Y luego no tenía nada más que conseguir un abogado, tenía que conseguir un abogado especialista en materia electoral a efecto de que le dijera: “Ah, pero es que además, ¿sabe qué?, también tiene que señalar un domicilio en la sede donde está el Tribunal, nos tiene que señalar usted un domicilio para contestar”. Y esta parte la refleja, al menos así lo asume en su demanda los representantes que acuden acá, porque acuden los representantes de las otras dos planillas, de la azul y de la roja, comparecen y dicen: “Es que nosotros teníamos un acuerdo

de que la elección se iba a repetir y resulta ser que después se impugnó por parte del representante de la amarilla esta cuestión y nosotros no sabíamos”.

Entonces, comparecieron a desahogar, porque les dieron un plazo y porque tenían que hacerlo, y pues hicieron manifestaciones, las que pudieron, obviamente yo no, y lo centro en este caso en particular, porque me parece ser que se trata de ciudadanas y ciudadanos y autoridades que no tienen nada que ver con el funcionamiento electoral normalmente.

Entonces, ahí fueron y presentaron e hicieron lo que pudieron, pero ahora esto les está obrando en su contra al momento de decir: “es que no se solicitó en ese momento el recuento”, pues ciertamente no era algo que, incluso dudo mucho que hayan tenido asesoría jurídica para efecto de poder presentar un argumento en esa vista.

Hasta ese momento no existía una resolución que les afectara, ¿por qué? Porque era un empate, la elección se iba a repetir, todos iban a volver a participar, pero cuando ya se emite una resolución que sí les afecta, a pesar de que claramente se le podía notificar por conducto del Ayuntamiento de Oztolotepec, me parece ser que esta fue una deficiencia grave en la instrucción del asunto del Estado de México, el ayuntamiento de Oztolotepec podría haberle notificado a los representantes de las planillas y haberles hecho saber esta circunstancia, pero el asunto está mal instruido; o sea, fue una mala decisión de la magistratura instructora del Tribunal Electoral del Estado el no haber dado vista y el no haber ordenado la notificación ante el Tribunal, a los representantes de las planillas.

Entonces, sin duda alguna yo creo que, ¿cómo se solucionaría todo este entuerto? Pues a partir de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, considerando fundado el agravio de que, uno, no se notificó la sentencia, como claramente usted lo señala Magistrada Fernández, y que esa parte le da la razón al ciudadano, a los ciudadanos actores; y, dos, ordenando el nuevo escrutinio y cómputo para efecto de tener certeza de quien obtuvo la elección.

Y dado el contexto, yo le prometo, Magistrada Fernández, que en su oportunidad emitiré un voto particular respecto de la decisión que ahora nos ocupa.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere...

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Solamente agradecerle lo del voto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrado Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos, del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido

aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 83 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 81 del año en curso, promovido para impugnar la resolución que declaró improcedente la solicitud de la parte actora de expedir su credencial para votar.

Se propone sobreseer en el juicio toda vez que fue presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Únicamente señalar que en este caso particular el ciudadano acudió a realizar su trámite, le pusieron en su conocimiento que tenía la posibilidad de promover un juicio de la ciudadanía, le pusieron a su disposición los formatos y el ciudadano no lo interpuso en la fecha en la que podía hacerlo. Acudió y lo presentó de manera extemporánea, es decir, a pesar de que se agotaron los mecanismos para que el ciudadano pudiera impugnar, este decidió no hacerlo hasta hacerlo de

manera extemporánea, por lo que cual comparto el criterio de la extemporaneidad, así es que en su momento votaré a favor de la propuesta.

Si no hubiere intervención adicional, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 81 de 2025, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 17 horas con 25 minutos del 24 de abril de 2025, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--ooOoo--